



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO suscitado entre el **JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.** y el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** dentro del **PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO** por **NIDIA ESPERANZA PARDO CAMPOS** contra **INALCRIBAS S.A.S.**

RADICADO: 11001 3105 000 2021 01424 01

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. frente al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 20 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., la señora Nidia Esperanza Pardo Campos, promovió proceso ordinario laboral de única instancia contra Inalcribas S.A.S., con el fin que se ordenara su reintegro al cargo que desempeñaba por despido en condición de debilidad manifiesta, al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social, desde la fecha del despido y hasta el reintegro efectivo, al pago de la indemnización de 180 días de salario que contemplaba la Ley 361 de 1997 y costas.

Por reparto, el proceso correspondió al Juzgado Décimo Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 17 de junio de 2021, consideró carecer de competencia para conocer de la demanda por el factor funcional, con fundamento en que en las pretensiones declarativas de la demanda se estaba solicitando el reintegro y dado que el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, contemplaba que los asuntos que no fueran susceptibles de fijación de cuantía, se conocerían en primera instancia, por lo que en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa, relacionados con la doble instancia, concluyó que el proceso debía guiarse por el trámite de primera instancia, esto es, por el Juez Laboral del Circuito, razón por la que dispuso el rechazo de la demanda y ordenar la remisión

del asunto al reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído del 20 de septiembre de 2021, se declaró, igualmente, incompetente para conocer del proceso, en razón a la cuantía del asunto, pues no superaba los 20 SMMLV y dado que tampoco se trataba de un proceso que por su naturaleza debiera conocer (Sistema Integral de Seguridad Social – fuero sindical – Disolución o liquidación de un sindicato – acoso laboral), como quiera que correspondía a un conflicto proveniente de un contrato de trabajo, sobre el particular indicó que en este caso no solo existían unas pretensiones declarativas pues se pretendía también un aumento del patrimonio producto de la declaración determinando unas pretensiones condenatorias que eran accesorias y por ello el asunto era susceptible de cuantía, así concluyó, que el competente era el juez remitente.

Por lo anterior suscitó la colisión de competencia negativa y ordenó enviar la actuación a esta Corporación para que dirima dicho conflicto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial dirimir el conflicto

de competencia que se presente entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Decimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y el *Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*, consideran no ser los competentes para definir este asunto, pues el primero aduce que no tiene competencia para conocer de asuntos sin cuantía como lo es el reintegro, y por tanto, es a los jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., a quienes corresponde asumir el conocimiento del proceso; mientras que el segundo sostiene, que este asunto es susceptible de cuantía dadas las pretensiones condenatorias accesorias y como la misma no es superior a 20 SMMLV, no tiene competencia para conocer del mismo.

Sea oportuno señalar, que en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la controversia se suscita entre una trabajadora y su empleador, por reintegro por despido en estado de debilidad manifiesta por salud y el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema General de Seguridad Social, generados entre la fecha del despido y su reintegro efectivo y el pago de la indemnización de 180 días de salario.

Para resolver, resulta pertinente acudir a las normas que regulan la competencia en los asuntos laborales por razón de la cuantía o carecer de la misma.

Así tenemos que, el **artículo 12 del C.P.L. y S.S.** (Modificado artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), contempla la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Subrayas y negrita fuera de texto.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

A su turno, el **artículo 13 ibidem**, consagra la competencia en los asuntos sin cuantía, de la siguiente forma:

“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”

Como se observa, la competencia difiere si se trata de un asunto sin cuantía a uno con cuantía, por lo que, lo primero que corresponde establecer es si la acción promovida por la Señora Nidia Esperanza Pardo Campos contra Inalcribos S.A.S, puede ser considerada o no como un asunto sin cuantía.

Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que las pretensiones no pueden analizarse en forma separada, esto es

tratándose de pretensiones declarativas y de condenada, pues estas últimas son anexas y consecuenciales a las primeras, y por tanto, no pueden ser entendidas como independientes, al respecto conviene recordar, lo expuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 14 de julio de 2020, en donde al resolver un conflicto de competencia similar, indicó:

“Finalmente, si en gracia de discusión se admitiese la resolución de fondo de la presente controversia, claramente se desecharía la posición del Juez de Pequeñas causas, porque se erige en arma facilista para mermar la carga laboral de su Despacho, ya que en esa línea de pensamiento, siempre se tomarían para determinar la competencia, las pretensiones declarativas de una demanda y pasarían por alto las de condena y así sencillamente se daría aplicación al art. 13 del CPTSS, relativo a la competencia de los procesos sin cuantía por parte de los Jueces Laborales del Circuito; diferente hubiese sido el asunto si en la demanda solo se hubiera planteado la ratificación del reintegro ordenado por el Juez Constitucional, lo que si constituiría una pretensión meramente declarativa no susceptible de cuantificar, pero olvida el inferior jerárquico que aparejado de ello, se deprecó la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997 de forma principal y de manera subsidiaria la del art. 64 del CST, petitum que ha de ser estimado dinerariamente al tenor del art. 26 del CGP y que como lo sostuvo el Juez Quinto Laboral del Circuito, no supera los 20 SMMLV consagrada en el art. 12 del CPTSS, modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010. Es más, hasta se cavilaría que los procesos en los que hay de por medio un reintegro no podrían ser objeto del recurso extraordinario de casación, al tratarse de asuntos sin cuantía, lo cual resulta ilógico y salido de todo contexto.”

La anterior posición, la comparte esta sala, atendiendo a lo señalado por nuestro máximo órgano de cierre, esto es, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Auto AL2964-2020 con radicación No. 86728, del 4 de noviembre de 2020, en donde indicó que el interés jurídico para recurrir corresponde a las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia y tratándose del reintegro se materializa en los rubros de salarios y prestaciones sociales negados, tal y como puede evidenciarse a continuación, en el extracto que se trae a colación:

“Bajo el anterior horizonte y atendiendo el reiterado criterio asentando por esta Corporación, acerca de que el interés jurídico económico para recurrir

en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, del demandante, como es para el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniéndose en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

(...)

De cara a los argumentos expuestos por la censura cabe decir que si bien en cierto que la parte actora formuló indistintamente pretensiones excluyentes entre sí al pretender el reintegro con el pago de salarios y, a su vez, la indemnización por despido sin justa causa, contrariando así lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que, como el recurso de alzada formulado por el actor se edificó sobre el hecho de que no se tuvo por «probada la debilidad manifiesta y la estabilidad reforzada» y, por tanto, deben liquidarse los salarios y prestaciones causados desde el 20 de diciembre de 2016 hasta la verificación efectiva del pago de lo debido, lo que se infiere es que optó por el reintegro, luego, bajo ese entendido, al elaborarse la liquidación de tales salarios se establece que, tasados hasta el 28 de marzo de 2019, fecha en que se dictó la sentencia recurrida, arrojan la suma de \$62.840.559.

Salarios que siguiendo el criterio reiterado de esta Sala, entre otros, en proveído CSJ AL1494-2017, atiente a la forma en que se ha de calcular dicho interés cuando está de por medio el reintegro, esto es, doblada la respectiva suma, tal operación arroja la suma de \$125.681.118, a la que, si se le adicionan las prestaciones sociales y demás emolumentos que se generan también con la solicitud de reintegro, como son el auxilio de la cesantía por \$5.236.713, los intereses a la cesantía por \$567.414, la prima de servicios de \$5.236.713, las vacaciones de \$2.622.760 y la indemnización equivalente a 180 días de salario por \$12.731.940, se obtiene la suma gravaminis del demandante para recurrir en casación en un valor concreto de \$152.076.658.”

Así las cosas y toda vez que tratándose del reintegro que se reclama junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, entre otros, se concluye que no es el factor funcional sino el objetivo de cuantía el que determina la competencia.

Conforme a las anteriores precisiones, se procede a contabilizar el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (14 de abril de 2021), obteniéndose las siguientes cifras:

a) salarios	\$2.160.000,00
b) Prestaciones sociales	\$363.600,00

c) Vacaciones	\$90.000,00
d) Aportes SGSS	\$442.800,00
e) 180 días Indemnización	\$6.480.000,00
Total	\$9.536.400,00

Como se observa las anteriores pretensiones, son inferiores a 20 SMMLV, e incluso adoptado el criterio de la C.S.J, S.C.L. de doblar los salarios tampoco superan los 20 SMMLV, en consecuencia, se tiene que el Juzgado Decimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, es el competente para conocer del presente asunto, y a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.** y el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, en el sentido de atribuirle la competencia a la primera autoridad judicial mencionada, para adelantar el trámite del proceso ordinario laboral promovido por **NIDIA ESPERANZA PARDO CAMPOS** contra **INALCRIBAS S.A.S.**

SEGUNDO: Informar lo resuelto al Juzgado Decimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

ACLARO VOTO


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO por MARTHA
LEONILDE CALDERON ZAMBRANO contra AGUAS DE
BOGOTA S.A. E.S.P.**

RADICADO: 11001 3105 039 2018 00626 01

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., procede a resolver el recurso de apelación presentado por la pasiva contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa.

I. ANTECEDENTES

La demandante solicitó que se declarara que laboró para la demandada entre el 17 de diciembre de 2012 hasta el 8 de febrero de 2018, desempeñándose como operaria de barrido y devengando como último salario básico la suma de \$878.192, así mismo, solicitó se declarara que la demandada la despidió de manera arbitraria sin autorización del inspector del trabajo dada la estabilidad laboral reforzada que tenía por condiciones médicas y que el despido realizado era nulo, en consecuencia, se condenara a la demandada a reintegrarla al mismo cargo o a uno de iguales condiciones y al pago de todos los ingresos y prestaciones sociales y aportes al SGSS desde el despido hasta la fecha de reintegro, al pago de la indemnización de 180 días de salario (Art. 26 L.361/97), al pago de lo que resultare probado ultra y extra petita y al pago de costas y agencias en derecho.

La demandada, por su parte refirió que no se oponía a la relacionado con el vínculo laboral, no obstante, precisó que entre las partes existieron dos contratos diferentes, respecto al reintegro señaló que el contrato terminó por causa legal (expiración de la obra para la que había sido contratada), y no se dio por condiciones personales, médicas, enfermedades o padecimientos temporales, por lo que no se necesitaba autorización del inspector del trabajo, aunado a ello, refirió que a la fecha de terminación del contrato, la demandante no estaba calificada, o en trámite de calificación de PCL, no se encontraba incapacitada ni contaba con recomendaciones

laborales vigentes. Propuso la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia realizada el 2 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., al decidir la excepción previa planteada, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte demandada, para lo cual fija la suma de \$200.000 pesos como agencias en derecho.”

Como fundamento de su decisión argumentó que Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., era una empresa de servicios públicos que hacía parte de la rama ejecutiva del poder público¹, que revisado el plenario no se encontró reclamación administrativa, sin embargo, la demandante presentó acción de tutela contra la demandada, señalando sobre el particular que como el objeto de la reclamación administrativa era que la administración tuviera la oportunidad de pronunciarse frente a lo reclamado (auto tutela administrativa), en una interpretación teológica de la norma se tenía que siempre y cuando se garantizara la oportunidad decidir el asunto objeto de debate, lo que se encontraba acreditado con la intervención en la acción de tutela en donde ejerció su derecho a la defensa y contradicción, se encontraba satisfecho el artículo 6 del C.P.L y S.S.

¹ Art. 14 L.142/94 en concordancia con lo dispuesto en Art. 38 Ley 489 de 1998 y Sentencia C-736/07.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada, presentó recurso de apelación, por cuanto no existía dentro de los argumentos una justificación dentro de la cual pudiera establecerse que la acción de tutela podía suplir los establecido en el artículo 6 del C.P.L y S.S., toda vez que si bien se trataba de acción constitucional y subsidiaria, esta no suplía la reclamación administrativa ante un juez de la república, máxime que los tiempos de la acción de tutela estaban supeditados a 24 horas y dado que en la acción de tutela no aparecían todos los elementos que ante la jurisdicción contenciosa se encontraban, adicionalmente, resaltó que la reclamación administrativa se interponía ante la misma entidad, para que ésta analizara las condiciones especiales de cada proceso y la reclamación del trabajador, si habían elementos probatorios, puesto que en la acción de tutela lo que había era un derecho conculcado o que podía serlo a futuro y por ello es que en la sentencia de tutela se obligó a la presentación de la demanda en los 4 meses siguientes ante lo contencioso administrativo, debiéndose reunir los requisitos establecidos en la ley para acceder a la administración de justicia, mirando a su vez lo indicado por la C.S.J., S.C.L. en sentencia Rad. No. 37251 del 7 de febrero de 2012, de donde se colegía que incluso se debía otorgar a la entidad un término de 30 días para pronunciarse, por lo que solicitó que se revocara la sentencia y se tuviera como inexistente la reclamación administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Modif. Art. 4 L.712/01), contempla la reclamación administrativa en los siguientes términos:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Adicionalmente, debe tenerse presente que la anterior norma, fue objeto de juicio de constitucionalidad, mediante sentencia C-792 de 2006, en donde se indicó:

“(…)

La disposición acusada, contenida en la Ley 712 de 2001, de alguna manera se orientó a resolver esas inquietudes. Así, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 154 de 1999 - Cámara, se expresó que “[la doctrina ha entendido que el agotamiento de la vía gubernativa (artículo 6° CPT) es un factor de competencia”, y que en esa medida, “[e]l proyecto propone una regulación más clara sobre la reclamación administrativa y sus efectos, ajustándose a la actual estructura del Estado, señalando expresamente el plazo de un mes para entender ocurrido el agotamiento en caso de no responderse la petición y consagrando la suspensión del término de prescripción durante el tiempo en que se esté adelantando la correspondiente reclamación.”

Esa norma introdujo, en lo que concierne al debate que aquí se ha planteado, tres modificaciones significativas al contenido del anterior artículo 6° del Código Procesal del Trabajo: Primero, sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una "reclamación administrativa", que la misma norma define como "... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda"[12]. En segundo lugar, incorporó en el texto de la norma la previsión que ya se venía aplicando jurisprudencialmente a partir de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 24 de 1947, según la cual la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, finalmente, añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa "... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción."

(...)"

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1054-2018, radicación No. 62253 del 18 de abril de 2018, frente a la reclamación administrativa, trajo a colación lo expuesto en sentencia CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014, que establecen:

(...)

'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado

y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibidem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

(...)

Así las cosas, al ser la reclamación administrativa un simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretende, lo primero que se debe concluir es que la misma no debe ser idéntica a las pretensiones que se reclaman en la acción judicial, pues lo que se solicita es que guarden relación con lo que se pide en una y otra.

Tampoco puede perderse de vista que la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento del empleador (administración) las inconformidades laborales que se presentan y que éste tenga la posibilidad de resolver en sede administrativa las controversias que se le planteen.

Así mismo, se tiene que la reclamación constituye un factor de competencia para el juez laboral y un presupuesto procesal, pues mientras esta no se efectúe, el Juez del Trabajo no puede asumir el conocimiento del conflicto planteado.

Conforme a lo anterior, se tendría que en principio al no existir reclamación como se señaló por el a quo, no podría acudirse a la jurisdicción ordinaria laboral, sin embargo, debe tenerse presente que en este asunto con anterioridad a la demanda se tramitó acción constitucional, cuyas peticiones giraban en torno al derecho reclamado en el escrito de demanda y en donde en la sentencia de segunda instancia expedida por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, el 2 de mayo de 2018, se resolvió:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Control de Garantías y, en su lugar conceder transitoriamente la protección de los derechos fundamentales de la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital de la señora **MARTHA LEONILDE CALDERON ZAMBRANO** por lo expuesto en la parte normativa de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P. que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre a la señora **MARTHA LEONILDE CALDERON ZAMBRANO** al mismo cargo que venía desempeñando o a alguno de igual o mejores condiciones y, sin solución de continuidad, pague los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral, desde la fecha de la desvinculación hasta que el juez ordinario laboral se pronuncie de fondo sobre el despido de la accionante.

TERCERO. - ADVERTIR a la ciudadana MARTHA LEONILDE CALDERON ZAMBRANO que dispone de un término de 4 meses para acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para que allí se le resuelva de fondo sobre su reintegro, de no hacerlo cesarán los efectos de esta sentencia.

(...).”

Sobre el particular, resulta pertinente precisar que el fallo de tutela antes mencionado data del 2 de mayo de 2018 y la demanda fue presentada el 27 de agosto de 2018, conforme se advierte del acta de reparto (fl. 70 del expediente digital), de lo que se colige que la misma se presentó dentro del término de los 4 meses establecido en la providencia constitucional, por lo que es claro que los efectos de la sentencia de tutela se mantenían y como quiera que en la misma, se ordenó acudir directamente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no puede

desconocerse tal determinación, máxime cuando se advierte que durante el trámite de la acción constitucional, la aquí demandada se pronunció frente las reclamaciones realizadas por la demandante, las cuales giraban en torno a lo que en la acción ordinaria laboral se pretenden y la administración ya sentó su posición sobre el asunto, resultando por tanto inocuo para los efectos de este caso la presentación de una nueva reclamación frente a un asunto respecto del cual la administración ya se había pronunciado.

Bajo las anteriores premisas, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de febrero de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS, en esta instancia a cargo de la demandada. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$400.000.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho, por valor de \$400.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



LORENZO TORRES RUSSY